

**CONSTANCIA:** El apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno Recurso que el llamó “de apelación”, Pongo a su consideración.

Orlando García Díaz  
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 613

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                     |
| Demandante: | FRANCISCO JAVIER ARRUBLA                                 |
| Demandados: | ALEXANDRA PATRICIA GIRALDO LOPEZ y JULIO CESAR RODRIGUEZ |
| Radicado:   | 170424089-002-2022-00075-00.                             |

En vista de que el apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, en Despacho en atención a lo previsto en el Parágrafo del Artículo 318 del CGP, se dispone adecuar el recurso, en el entendido que el mismo versa sobre reposición.

Al respecto, indica la norma en cita:

***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”***

Así las cosas, en aras de las garantías fundamentales de debido proceso y acceso a la Administración de justicia, se decidirá como RECURSO DE REPOSICION presentado por el apoderado de la parte demandante sobre el auto N° 580 que terminó el proceso por Desistimiento Tácito el día 12 de julio de 2023.

**1. ANTECEDENTES**

Pide el abogado HENRY GIRALDO RIOS que, se REVOQUE el auto que decretó el desistimiento y que se disponga el emplazamiento de la demandada Alexandra Giraldo López.

La solicitud fue presentada en tiempo oportuno durante la etapa de ejecutoria del auto y ahora se debe decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo teniendo en cuenta lo reglado por el CGP en sus artículos 318 y ss..

## 2 CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo<sup>1</sup>.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

En iguales términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial. /.../

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de "una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal" (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una "actuación promovida a instancia de parte", que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.

La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprendivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)<sup>1</sup>"

No cabe duda que uno de los principales pilares del estatuto procesal, es el de la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, que busca fundamentalmente la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al aparato judicial y para ello, el Legislador ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable (art. 121 ib.)

El artículo 42 del C.G.P. impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual, sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290- 2020. Radicación no.11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional<sup>2</sup> como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas<sup>3</sup>: "La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"..

El numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

---

<sup>2</sup> C-086 de 2016

<sup>3</sup> Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (lb).

### **3. DEL CASO EN CONCRETO**

En punto del caso que se decide, este Despacho mediante auto N° 303 del 24 de mayo del presente año requirió a la parte ejecutante, para que se notificara del mandamiento de pago a la señora Alexandra Patricia Giraldo, puesto que esta es el último sujeto procesal por notificar; para tal efecto, se concedió el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito; término que transcurrió en silencio.

Como primer argumento de la inconformidad del recurrente se indica al Despacho que en Anserma no hay correo de la Empresa 4/72; sin embargo, no existe imposición legal para que sea esta empresa la que deba hacer las notificaciones; lo anterior, por cuanto a luz del artículo 291 del C.G.P., se establece que las citaciones o notificaciones deben realizarse por empresas avaladas por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, mas no única o exclusivamente la empresa que enuncia la parte ejecutante, por lo que pudo hacer uso de otras empresas que prestan sus servicios para esta localidad, desplegando la respectiva citación o notificación de la contraparte, por lo que tal reparo no tiene asidero legal.

De otra parte, expresa que la ejecutada es la cónyuge del codemandado, y en virtud de tal circunstancia debería presumirse que conoce del proceso; pues bien, frente a este tópico, es menester expresar que el régimen de notificaciones del C.G.P y la ley 2213 de 2022, establecen cuales son las instituciones para notificaciones (personalmente, por aviso, conducta concluyente, curador Ad-litem previo emplazamiento y electrónicamente) sin que de las mismas, pueda acudirse al parentesco como razón para tener a alguien por notificado; máxime que toda notificación trae consigo implicaciones legales y genera efectos jurídicos; por lo que trabar la litis es un acto que merece toda la ritualidad con mira a la protección de las garantías al derecho de defensa y contradicción, de tal manera que no existe para esta funcionario ninguna convicción de la notificación de la demandada.

Por últimos, si la demandada no residía en Colombia, ese hecho no relevaba de cumplimiento de procurar la citación de esta en la dirección declarada en la

demanda, pues se insiste las suposiciones no pueden regir las actuaciones de las partes y menos de los estrados judiciales.

Así las cosas, verificado el expediente, se tiene que el requerimiento para notificación se efectuó el 24 de mayo de 2023, notificado por estado el 25 del igual mes y año, sin que, en el término de 30 días concedido por disposición legal, se hubiese trabado la litis o por lo menos demostrado que se adelantaron gestiones tendientes a su materialización.

De esta forma las cosas, resulta diáfano que no fue caprichosa ni antojadiza la determinación del despacho de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que, verificado que la parte actora no había emitido pronunciamiento alguno ni había allegado documento del cual se desprendiera la consecución de la notificación pendiente o por lo menos que diera indicios de estar cristalizando la misma, no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia antedicha.

Por consiguiente, no había lugar a interrumpir el término del requerimiento, toda vez que el vocero judicial demandante guardó absoluto mutismo después de proferido el auto de requerimiento -24 de mayo de 2023 hasta el proferimiento del desistimiento tácito.

Resulta preciso recordar que las normas procesales son de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares (art. 13 del C.G.P.); siendo así y para el caso que nos ocupa, el artículo 317 ídem de manera límpida consagra que la carga procesal que se impone a una parte para impulsar el proceso debe ejecutarse en el término de treinta (30) días, lo que a todas luces no se verificó en el cuaderno.

En este evento, y teniendo en cuenta lo anterior, al carecer este despacho judicial de pruebas que indiquen que, si se adelantó el intento de notificación de la codemandada, es del caso negar el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

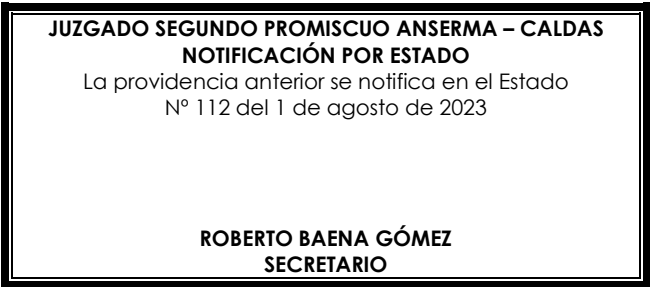
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, y por tanto dejar en firme el auto que termina el proceso por Desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación en firme este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Catalina Franco Arias  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395b39c61c94e047e7c6b13adb36e28289389b1817dc7a36a19a38455bde24f4  
Documento generado en 31/07/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>